

AUTO N. 01733

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a sus funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y a los Radicados SDA Nos. 2019ER59881 del 13 de marzo del 2019, 2019ER62501 del 18 de marzo del 2019 y 2019ER64378 del 20 de marzo del 2019, procedieron a realizar visita técnica el día 09 de abril del 2019 al predio ubicado en la Carrera 129 No. 22 - 79 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, donde la sociedad **FLEXO SPRING S.A.S.**, identificada con NIT: 800218958-1 y, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.070.838 o quien haga sus veces; desarrolla la actividad de fabricación de artículos de plástico.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 13008 del 6 de noviembre del 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **FLEXO SPRING S.A.S Planta 2**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 129 No. 22 – 79 del barrio Brisas Aldea Fontibón, de la localidad de Fontibón en atención a la siguiente información:*

*Mediante el Radicado 2019ER59881 del 2019-03-14 el Ministerio de Ambiente y mediante radicados 2019ER62501 del 2019-03-18 y 2019ER64378 del 2019-03-20 dos ciudadanos en calidad de anónimos solicitan a esta Secretaría verificar la presunta contaminación ambiental ocasionada por la empresa **FLEXO SPRING S.A.S Planta 2**, ubicada en la localidad de Fontibón.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita se evidencio que la sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial, colinda con predios dedicados a actividades industriales. Funciona en un predio de dos plantas.

La empresa cuenta con tres plantas de producción, dos en Puente Aranda (plantas 1 y 3) y una en Fontibón (planta 2).

En la planta visitada correspondiente a planta 2, se desarrolla el proceso de impresión mediante el uso de 10 impresoras eléctricas marca COMEXI con sistema de luz ultravioleta para secado las cuales operan 24 horas los 7 días de la semana, cada una tiene un motor como sistema de extracción y 4 ductos independientes, dos permiten la inyección de aire y dos son para la salida (uno de calor y el otro de vapores y gases generados por las tintas y solventes usados), a continuación se presentan sus características:

- *Impresora 11: capacidad de 70.000 m/d, ducto circular diámetro de 31 cm altura de 7,5 m y dos puertos para monitoreo.*
- *Impresora 12: capacidad de 70.000 m/d, ducto circular diámetro de 32 cm altura de 8,1 m y dos puertos para monitoreo.*
- *Impresora 13: capacidad de 70.000 m/d, ducto circular diámetro de 35 cm altura de 6.8 m y dos puertos para monitoreo.*
- *Impresora 14: capacidad de 80.000 m/d, ducto circular diámetro de 40 cm altura de 6,7 m y dos puertos para monitoreo.*
- *Impresora 15: capacidad de 80.000 m/d, ducto circular diámetro de 40 cm altura de 7,5 m y dos puertos para monitoreo.*
- *Impresora 16: capacidad de 70.000 m/d, ducto circular diámetro de 40 cm altura de 7,5 m y dos puertos para monitoreo.*

- Impresora 17: capacidad de 70.000 m/d, ducto circular diámetro de 3,8 cm altura de 6,8 m y dos puertos para monitoreo.
- Impresora 18: capacidad de 100.000 m/d, ducto circular diámetro de 60 cm altura de 8,2 m y dos puertos para monitoreo.
- Impresora 19: capacidad de 50.000 m/d, ducto cuadrado dimensiones de 51cm² altura de 7,13 m y dos puertos para monitoreo.
- Impresora 20: capacidad de 100.000 m/d, ducto cuadrado dimensiones de 51cm² altura de 6 m y dos puertos para monitoreo.

Los ductos de las impresoras no son visibles desde el exterior del predio por la altura del mismo, adicionalmente se informa por el encargado del área ambiental quien atiende la visita que han realizado estudios de emisiones para control interno, pero no los han presentado ante la autoridad ambiental.

Por otra parte, dentro del proceso productivo se lleva a cabo el laminado de etiquetas, mediante el uso de dos equipos de laminación en base solvente marcas KMEC y COMEXI con capacidad de 70.000 m/d cada uno, operan 24 horas los 7 días de la semana, cada uno cuenta con ductos independientes para extraer gases y vapores de los productos usados para adherir la película de plásticos de mayor calibre. Los ductos son circulares con diámetros de 51 cm y 36 cm, con alturas de 9,3 m y 11,8 m, cada una tiene dos puertos de muestreo.

En el momento de la visita técnica, estaban realizando actividades y no se percibieron olores al exterior del predio.

Durante el recorrido se evidencio que no cuentan con planta eléctrica para respaldo, ni sistemas de dispersión contra incendios, únicamente cuentan con detección de los mismos.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **FLEXO SPRING S.A.S Planta 2** no cuenta con fuentes de combustión externa para el desarrollo de las actividades.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **FLEXO SPRING S.A.S Planta 2**, realiza procesos de impresión y laminación los cuales generan emisiones de gases, vapores y olores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	IMPRESION	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	SI	El proceso se desarrolla dentro del establecimiento en un área específica, la cual se encuentra totalmente confinada.

PROCESO	IMPRESION	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	NO	<i>No se evidencio que desarrollen este proceso en espacio público.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	NO VISIBLE	<i>No es posible evidenciar la altura del ducto desde el exterior, debido a la altura del predio</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	NO	<i>No se evidencia sistema de control y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	SI	<i>Se evidencia el uso de motores como sistemas de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	NO	<i>En el momento de la visita se llevó a cabo este proceso y se no perciben olores al exterior</i>

El proceso de impresión está debidamente confinado, tiene ductos de extracción de vapores y gases generados por los tintes y solventes utilizados, más sin embargo no se pudo evidenciar la altura de los mismos luego de la salida del techo debido a la altura del predio (bodega). Por tanto y dado que las emisiones de hidrocarburos totales - HCT generadas pueden ser evaluadas, se requiere que se realice el cálculo de alturas de los ductos de acuerdo al resultado del estudio de emisiones para la totalidad de las impresoras.

PROCESO	LAMINACIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.</i>	SI	<i>El proceso se desarrolla dentro del establecimiento en un área específica, la cual se encuentra totalmente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	NO	<i>No se evidencio que desarrollen este proceso en espacio público.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	NO VISIBLE	<i>No es posible evidenciar la altura del ducto desde el exterior, debido a la altura del predio</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	NO	<i>No se evidencia sistema de control y no es necesaria su implementación.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	SI	<i>Se evidencia el uso de motores como sistemas de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	NO	<i>En el momento de la visita se llevó a cabo este proceso y se no perciben olores al exterior</i>

El proceso se encuentra debidamente confinado y cuenta con ductos para extracción de los solventes utilizados, no se puede observar la altura de los ductos luego de la salida del techo.

Se requiere que se realice el cálculo de alturas de los ductos de acuerdo al resultado del estudio de emisiones para las laminadoras.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 *La sociedad **FLEXO SPRING S.A.S Planta 2** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2 *La sociedad **FLEXO SPRING S.A.S Planta 2** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano, para las fuentes impresoras, las laminadoras marcas KMEC y COMEXI de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

11.3 *La sociedad **FLEXO SPRING S.A.S Planta 2** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado el cálculo de altura mínimo para los ductos de la totalidad de sus fuentes.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No. 13008 del 6 de noviembre del 2019**, esta Secretaría evidenció que la sociedad **FLEXO SPRING S.A.S.**, identificada con NIT: 800218958-1, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ GIL**, identificado con cédula

de ciudadanía No.70.070.838, o quien haga sus veces, en desarrollo de su actividad de fabricación de artículos de plástico en el predio ubicado en la Carrera 129 No. 22 - 79 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de las laminadoras marca KMEC y COMEXI en las cuales se realiza el proceso de impresión.**

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.

(…)

3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)*

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla Nº 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _t)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h .

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

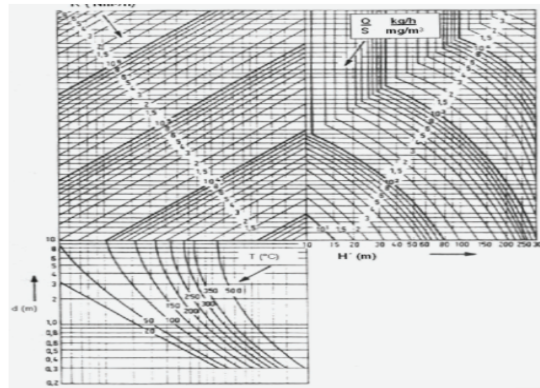
Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl_2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO_2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO_2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

Que, para el caso que nos ocupada, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el NIT. 800.218.958-1, se encuentra activo y pertenece a la sociedad **FLEXO SPRING S.A.S.**, con domicilio principal en la calle 14 No.62-33 de esta ciudad y representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.070.838 o quien haga sus veces

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **FLEXO SPRING S.A.S.**, identificada con NIT 800218958-1, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.070.838 o quien haga sus veces; y quien realiza su actividad productiva de fabricación de artículos de plástico en la Carrera 129 No. 22 – 79 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde fue posible evidenciar que emplea dos (2) laminadoras marcas KMEC y COMEXI en las cuales se realiza el proceso de impresión; sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano, para las fuentes impresoras, las laminadoras marcas KMEC y COMEXI; así mismo, no ha determinado el cálculo de altura mínimo para los ductos de la totalidad de sus fuentes.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **FLEXO SPRING S.A.S.**, con NIT: 800.218.958-1, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.070.838 o quien haga sus veces, por no dar cumplimiento a los límites de emisión permisibles para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como Metano, para las fuentes impresoras, las laminadoras marcas KMEC y COMEXI; así mismo, por no determinar el cálculo de altura mínimo para los ductos de la totalidad de sus fuentes, de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en

la Carrera 129 No. 22 - 79 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FLEXO SPRING S.A.S.**, con NIT.: 800.218.958-1, a través de su representada legal el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.070.838 o quien haga sus veces, en la dirección de notificación judicial que registra en RUES, Calle 14 No. 62 – 33 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente, **SDA-08-2020-421**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

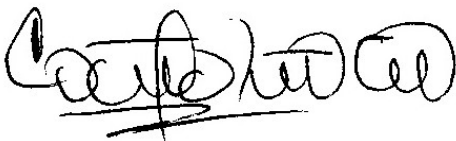
ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C.: 1010201572 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C.: 1010201572 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/05/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C.: 80016725 T.P.: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/05/2020

*Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2020-421*